

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

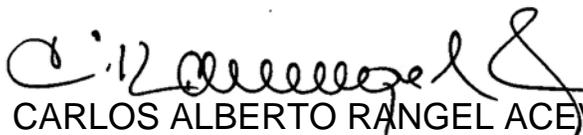
Bogotá D. C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

1. Téngase en cuenta que el demandado *Saab Medina Anwar Ricardo* se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico: [saabanwar@hotmail.com](mailto:saabanwar@hotmail.com), (numeral 008, cuaderno 1) y en el término para proponer excepciones guardaron silencio.

2. De otra parte, no se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado a la sociedad *Dinamik Publicidad S.A.S. en liquidación* y al señor *Guillermo Rico Miranda* en las direcciones físicas reportadas para el efecto, por cuanto no se cumplieron los parámetros establecidos por el Código General del Proceso (Art. 291 y 292) y la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 no es procedente en la dirección física, por cuanto dicha figura fue instituida para notificar mediante mensaje de datos, entiéndase como tal “*aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”.<sup>1</sup>

Luego entonces, téngase en cuenta que con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se modificó o derogó la normativa del Código General del Proceso, sino que se adicionó la misma, en el sentido de permitir **también** la notificación personal a través del envío de la providencia a notificar y sus anexos por correo electrónico, sin necesidad del envío de previa citación o aviso.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez (2)

K.A.

2021-00004

<sup>1</sup> Literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*”